

EDJ 2010/288381

Audiencia Provincial de Madrid, sec. 24ª, S 27-10-2010, nº 1147/2010, rec. 580/2010
Pte: Hernández Hernández, Rosario

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACTOS PROPIOS

SUPUESTOS DIVERSOS

ALIMENTOS

PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN PROCEDIMIENTO MATRIMONIAL

A favor de los hijos

Hijos mayores de edad

Extinción de la obligación

Supuestos en que sí procede

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Jurisprudencia

Desestimado el recurso interpuesto en su contra por STS Sala 1ª de 8 junio 2012 (J2012/116922)

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 24

MADRID

SENTENCIA: 01147/2010

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCION 24ª

Rollo nº: 580/10

Autos nº: 901/02

Procedencia Juzgado 1ª Instancia núm. 23 de Madrid

Apelante: Dª Graciela

Procurador: Dª MERCEDES RUIZ-GOPEGUI GONZALEZ

Apelado: D. Julián

Procurador: Dª YOLANDA LUNA SIERRA

Ponente: Ilma. Sra. Dª ROSARIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

S E N T E N C I A núm. 1147

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Correas González

Ilmo. Sr. D. Angel Sánchez Franco

Ilma. Sra. Dª ROSARIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

EN MADRID, A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ.

Vistos y oídos en grado de apelación por la Sección 24ª de esta Audiencia Provincial de Madrid, los autos de Modificación

de Medidas número 901/02, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia número 23 de Madrid.

De una, como apelante Dª Graciela, representada por la Procuradora Dª MERCEDES RUIZ-GOPEGUI GONZALEZ.

Y de otra, como apelada D. Julián, representado por la Procuradora Dª YOLANDA LUNA SIERRA.

VISTO, siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. Dª ROSARIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO.- Que en fecha de 30 de diciembre de 2009, por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 23 de Madrid, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: " Estimar la demanda de modificación de medidas interpuesta por D. Julián, representado por la Procuradora Dª Yolanda Luna Sierra, contra Dª Graciela, representada por la Procuradora Dª Mercedes Ruiz-Gopegui Gonzalez.

Dejar sin efecto pensión alimenticia establecida a favor de Sandra y Mari Juana en la sentencia de divorcio de 22 de mayo de 1997 (autos núm. 1.151/95) con efectos desde dicha fecha.

Imponer a la demandada las costas procesales."

TERCERO.- Notificada la mencionada sentencia a las partes, contra la misma se interpuso Recurso de Apelación por la representación de Dª Graciela, mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2010, en base a las alegaciones contenidas en el mismo, que en aras a la brevedad damos aquí por reproducido.

CUARTO.- Frente a estas pretensiones, la parte apelada, D. Julián, mostró su oposición por las razones expresadas en su escrito de fecha 15 de marzo de 2010 al que nos remitimos.

QUINTO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concluye la representación procesal de Dª Graciela su escrito de recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2.009, con el suplico de que se estime el mismo con revocación de la resolución de instancia e imposición de costas, sin deducir de la Sala petitum concreto alguno, lo que de por si bien puede determinarnos a su desestimación sin necesidad de mayores razonamientos.

No obstante, a mayor abundamiento, a la vista de las concretas y excepcionales circunstancias concurrentes en el supuesto de autos, se comparte desde la perspectiva de esta alzada el criterio decisorio del Juez "a quo", se suscribe y hace propio en el presente, en consideración a que en efecto, la situación que se examina en concreto queda al margen de las previsiones normativas, dictadas para la generalidad de las familias, siendo esta desde luego excepcional y no comprendida en las mismas.

En el supuesto más favorable a la tesis de la apelante, aún cabría añadir que ella misma dio de hecho por extinguidas las pensiones alimenticias que nos ocupan ante la total ausencia de presupuesto para su vigencia, por cuanto es lo cierto, y así se ha venido manifestando profusamente a lo largo del este proceso, y se reitera en el propio escrito de recurso, que desde el dictado de la sentencia de separación del matrimonio de los litigantes, fechada a 31 de mayo de 1.988, el recurrido en momento alguno satisfizo las prestaciones alimenticias, sin nada reclamar la esposa hasta el 29 de abril de 2.002 en que fecha su escrito de solicitud de ejecución de la sentencia de divorcio, esto es, transcurridos ya prácticamente 14 años desde el establecimiento de meritadas pensiones de alimentos, durante los cuales Sandra y Mari Juana estuvieron conviviendo con su progenitor biológico, quien se vendría sin duda haciendo cargo de todas sus necesidades, de donde asumió esta recurrente que carecía de todo sentido y virtualidad la obligación de su ex marido de contribuir a los alimentos de dos menores que no eran sus hijas biológicas.

No deduce reclamación, como se ha visto, sino transcurridos 14 años, en coincidencia con el tiempo de la liquidación de la sociedad legal de gananciales que conformo con la contraparte, yendo en consecuencia contra los propios actos, pues tal silencio prolongado no es de otro modo interpretable que como un reconocimiento de inexistencia de obligación de pago de alimentos por parte de Dº. Julián .

Así, reiteramos, se comparte plenamente cuanto razona el Juez "a quo" en orden a lo absurdo, y desde luego no querido por la norma, de mantener alimentos a cargo de persona cuya filiación no ha llegado a destruirse por razones procedimentales, entrañando lo pedido un evidente enriquecimiento injusto o sin causa, en detrimento de la contraparte.

Para concluir, dada la prolongada suspensión del curso de la causa, y las edades de las alimentistas, es obvio que la sentencia a dictar produciría efectos retroactivos por evidentes razones de justicia práctica, careciendo de todo fundamento cuantas alegaciones se vierten al respecto en el escrito de recurso.

SEGUNDO.- Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso, con confirmación de la sentencia apelada, incluso en el pronunciamiento relativo a la condena en costas que se puedan haber generado en la primera instancia, toda vez que es acorde al artículo 394 de la L.E.Civil EDL 2000/77463 , en cuanto la demanda ha sido estimada íntegramente, recordando que la ley en dicho precepto consagra el principio del vencimiento objetivo en materia de condena en costas, salvo que se aprecien, y se razone por el órgano "a quo", serias dudas de hecho o de derecho en el caso sometido a la consideración del tribunal, y es dicho principio objetivo de vencimiento el que aquí se ha de mantener, toda vez que en modo alguno se ha producido allanamiento en términos que nos permitan obviar la condena, artículo 395 de la L.E.Civil EDL 2000/77463 , que no resulta aquí de aplicación, ni se ha motivado, ni, reiteramos, aprecia tampoco esta Sala, duda fáctica o jurídica seria que quiebre el principio general y abra la vía a una discrecionalidad razonada.

A mayor abundamiento, dicha facultad discrecional es exclusiva del Juez de Primera Instancia, y como tal no es susceptible de revisión en la alzada, salvo de resultar arbitraria, irracional, o contraria a la más elemental lógica humana, lo que no acontece en el supuesto que enjuiciamos (Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1996, de 9 de marzo de 1992, 20 de febrero de 1997, 30 de abril de 1997, 13 de febrero de 1999, 12 de marzo de 1999, 4 de diciembre de 2001 y 22 de enero y 25 de abril de 2002).

TERCERO.- Pese a la desestimación del recurso, no ha lugar a condenar a ninguno de los litigantes al pago de las costas de la alzada, en atención a la naturaleza de la materia que nos ocupa, a las concretas circunstancias concurrentes, la jurisprudencia recaída en supuestos análogos y la posibilidad abierta a ello, aún ambigua, por el juego de lo dispuesto en los artículos 398 y 394, ambos de la L.E.Civil EDL 2000/77463 .

Vistos, además de los citados, los artículos de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por D^a Graciela, representada por la Procuradora D^a MERCEDES RUIZ-GOPEGUI GONZALEZ, contra la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2009, del Juzgado de Primera Instancia número 23 de Madrid, en autos de Modificación de Medidas número 901/02; seguidos con D. Julián, representado por la Procuradora D^a YOLANDA LUNA SIERRA, debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la expresada resolución; todo ello sin imposición de las costas causadas en esta instancia a ninguno de los litigantes.

Notifíquese la presente resolución, haciendo saber a las partes que contra la misma puede interponerse recurso de casación o extraordinario por infracción procesal de concurrir los presupuestos establecidos en el art. 466 y siguientes de la L.E.Civil EDL 2000/77463 , para ante el Tribunal Supremo en el plazo de cinco días siguientes al de la notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079370242010100474